

Al Despacho del señor Juez para proveer. Simacota, 13 de mayo de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Simacota, trece de mayo de dos mil veintiuno

Del estudio de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado o Restitución de Tenencia, interpuesto por el señor LUIS JESUS TAVERA CALA, representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Pascual del municipio de Simacota, mediante apoderado judicial, en contra de LEONEL PINZON JIMENEZ Y MARTHA ISABEL MURILLO SANCHEZ, se observa lo siguiente:

1.- El poder es conferido por el señor LUIS JESUS TAVERA CALA, representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Pascual del municipio de Simacota, pero en el escrito de demanda, se indica que el abogado SERGIO IVAN AMAYA MURILLO, actúa en nombre y representación del señor LUIS JOSE TAVERA CALA, persona que no confirió el mandato, para instaurar la presente demanda.

2.- El poder conferido al abogado SERGIO IVAN AMAYA MURILLO, fue para instaurar una demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, pero de los hechos y pretensiones se pretende la declaratoria de existencia y terminación del contrato de comodato precario y la consiguiente restitución, de acuerdo con los artículos 2219 y 2220 del Código Civil, no teniendo facultad expresa para instaurar la demanda verbal que se invoca en el libelo de demanda.

3.- De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, estamos en presencia de una controversia contractual, respecto de la existencia y terminación de un contrato de comodato a título precario, por lo cual está sometida al procedimiento verbal, diferente al establecido de manera especial al proceso de restitución de inmueble arrendado u otros procesos de restitución de tenencia.

Por otra parte de los hechos de la demanda, se observa que el bien objeto de litigio fue entregado a título gratuito para que el demandado lo usara y disfrutara del mismo, además se realizó el contrato de manera verbal, deduciéndose su carácter de contrato de comodato precario por cuanto no se pacta plazo y puede resolverse en cualquier momento, con la consiguiente restitución de acuerdo con los artículos 2219 y 2220 del Código Civil, por lo cual se deberá adecuar las pretensiones solicitando se declare la existencia del contrato de comodato precario, previo a su declaratoria de terminación y restitución del predio, pretensiones que deben ir debidamente fundamentadas en los hechos de la demanda.

4.- En el hecho tercero de la demanda se indica que la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Pascual del municipio de Simacota, ha venido arrendado el inmueble denominado LA ESPERANZA, a diferentes personas, siendo los penúltimos arrendatarios quienes dejaron vivir en el predio al señor LEONEL PINZON JIMENEZ, de quien se pretende la terminación de contrato de comodato; sin que existe la legitimación en la causa de las partes que intervienen en el proceso, en su calidad de comodante y comodatario.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 2200 del C.C., que indica que esta clase de contrato implica la presencia de una parte, denominada comodante, que entrega a la otra, llamada comodatario, sin transferir el dominio a título gratuito, una cosa determinada, con el fin de que se sirva de ella y luego la devuelva y no requiere que el primero sea siempre el propietario, pues el solo tener sobre la cosa un poder, de hecho le permite ceder su uso, tal como se infiere del artículo 2213 del código citado, sin que en la presente demanda se observe que el demandante y demandado hayan actuado como comodante y comodatario, en el contrato del cual se pretende se declare su existencia.

5.- Se deberá determinar la cuantía de la demanda, conforme lo señala el Art. 26 numeral 6 del CGP “...En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinara por el valor de los bienes que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, para lo cual la parte actora deberá allegarlo.

6.- No se cumple con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debiendo la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

7.- Por su parte, el numeral 2 del artículo 84 C.G.P. señala que la demanda deberá ir acompañada con la prueba de la existencia y representación legal de las partes, encontrando el Despacho que esta vez se allegó una copia de la Resolución No. 09232 de la Secretaria del Interior de la Gobernación de Santander, que data del 29 de junio de 2016; documento este que tiene una antigüedad superior a los tres años y desconociéndose si a la fecha aún el señor LUIS JESUS TAVERA CALA, sigue siendo el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Pascual del municipio de Simacota, por lo que deberá allegarse debidamente actualizada la certificación expedida por la autoridad respectiva donde conste quien ostenta la calidad de presidente de la entidad aquí demandante.

8.- En el acápite de notificaciones no se indica el lugar, la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones el demandante, conforme lo preceptúa el numeral 10 del Art. 82 CGP.

Respecto de la notificación a la parte demandada, la misma debe ser realizada conforme lo indica el Art. 291 y 292 del CGP, o conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

de 2020, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, debiéndose afirmar por el demandante bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sin que sea permitido por la norma procedimental que la notificación a la parte demandada se haga a través del correo electrónico de instituciones públicas, cuando se desconozca su correo electrónico.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado o Restitución de Tenencia, interpuesto por el señor LUIS JESUS TAVERA CALA, representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Pascual del municipio de Simacota, mediante apoderado judicial en contra de LEONEL PINZON JIMENEZ Y MARTHA ISABEL MURILLO SANCHEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. **Advirtiéndose** a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar todo la demanda en un solo escrito.

TERCERO: Téngase al DR. SERGIO IVAN AMAYA MURILLO, identificado con la C.C. No 91.080.502 de San Gil y TP. No 173.259 del CS.J, como apoderado judicial del señor LUIS JESUS TAVERA CALA, representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Pascual del municipio de Simacota, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN